DNCP/DJ N° 1.847/16 **Caso N°3114**

Asunción, 05 de abril de 2016-

Señores
GOBERNACIÓN DE CANINDEYÚ.
Unidad Operativa de Contrataciones
Dirección: Avda. Mcal López c/ las Residentas. Ciudad Salto del Guaira – Paraguay
Teléfono: (046) 242 311
Fax: (046) 242 311
Dirección de correo electrónico: uoc_canindeyu@hotmail.com

Presente:

REF.: Investigación Preliminar surgida a partir de denuncia recibida a través del Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al Denunciante, referida a la LPN 01/2016 – "Provisión de Almuerzo Escolar para Instituciones Educativas del Departamento de Canindeyú (Suministro, Transporte y Elaboración en los sitios designados)" Ad Referéndum – Plurianual. Convocado por la Gobernación del Departamento de Canindeyú. (ID N° 303.095).------

Con respecto a la denuncia de la referencia, le manifestamos cuanto sigue:

En primer término, la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela; aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96. ----------

Que en fecha 03 de abril del corriente, ingresó la denuncia identificada como caso N° 3114 a través del Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al Denunciante en la cual se refiere cuanto sigue: "…*Vengo a formular denuncia contra las Empresas PINOTY S.A., BLANCA NIEVES COMERCIAL de BLANCA RODRIGUEZ BRAUN, LADERO PARAGUAYO S.A. y las GOBERNACIONES de CORDILLERA, CANINDEYU, CAAGUAZU y ALTO PARAGUAY, pues entre estas*

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

empresas existe una COLUSION para limitar a ellas tres las participaciones en los PROCESOS DE ALMUERZO ESCOLAR y para ello han contado con el direccionamiento de las Gobernaciones mencionadas. En primer lugar, cabe apuntar que la precalificación no es adecuada, ni necesaria para el objeto del llamado, menos aun si se realiza muchos meses antes de la realización y tomando en consideración que el sistema de publicación de las precalificaciones es mucho más breve que el de los llamados propiamente, ello hace que muchas empresas altamente calificadas para la realización del trabajo queden sin posibilidades, pues al percatarse de ello ya es tarde para participar, violándose así ya desde el comienzo el principio de TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD. En segundo lugar, las mencionadas empresas mediante actitud colusoria, contrarias a la competencia, acuerdan entre ellas dividirse esos mercados, manteniendo los precios que ellas fijan y que serán siempre más altos de los que podrían haberse conseguido mediante la existencia de una verdadera competencia y violándose de esa forma no solo los principios de IGUALDAD Y LIBRE COMPETENCIA, sino también el de ECONOMÍA, pues estudios internacionales comprueban que los acuerdos colusorios, aumentan los precios como mínimo en 30 por ciento, comparado con un parámetro de referencia competitivo sin ninguna colusión. Todos principios nombrados, se encuentran consagrados en el art. 4 de la ley. Si, se revisan los llamados para ALMUERZO ESCOLAR de las nombradas Gobernaciones, se podrá comprobar que las PRECALIFICADAS son recurrentes y entre ellas existen acuerdos colusorios que les permiten a todas repartirse el mercado de que se trata, presentando dos de ellas ofertas falsas para dar la impresión de que la competencia es real sin que lo sea, pues previamente se ha acordado quien será la ganadora. En prueba de que lo mencionado es cierto, manifiesto que en la apertura de mañana lunes 04 de abril de 2016, en el llamado de LA GOBERNACIÓN DE CANINDEYU con ID 303095, la ganadora será BLANCA NIEVES, las empresas mediante su acuerdo mantienen precios superiores a los 13.000 Gs por plato, precio artificialmente creado por las mismas, mediante un acuerdo que viola no solo los

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

principios consagrados en la ley, sino incluso disposiciones constitucionales, pues la constitución prohíbe en su art. 107 el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. En efecto en todos los casos en los que se ha realizado PRECALIFICACION, llamativamente son las mismas empresas las que resultan precalificadas y por tanto las únicas que podrán presentar ofertas una vez realizados los llamados, se acompañan las resoluciones de precalificación donde se aprecia la recurrencia. Y en las recomendaciones de la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, OCDE, para la detección de prácticas colusorias, menciona en su lista de referencia que: cuando existen patrones como el anterior, que son las mismas empresas las que siempre ganan, ello es una señal de advertencia y patrones cuando los empresarios presentan Evidentemente, habiendo encontrado que la mejor forma de sustraerse de una sana competencia era por medio de la precalificación, que dejaba a otros posibles competidores incluso fuera de competencia sin saberlo, han debido manejar acuerdos con las gobernaciones, para que estas accedan a la realización de los procesos de precalificación, los cuales repito no son siquiera adecuados al objeto del llamado. La colusión o Cártel como comúnmente se llama, es una infracción muy grave de las normas de competencia, habida cuenta del efecto del cartel sobre la competencia y tratándose de compras públicas implican sobrecostos para el estado. El que se haga mediante el mecanismo de precalificación, que les asegura que solo competirán entre ellas, no contribuye sino a un aumento aún mayor de los precios, pues si hubiese una mayor competencia, como en el caso de un llamado sin precalificación, este sería un medio de evitar el éxito de esta colusión aun si ella existiera o por lo menos aseguraría que los precios se mantengan en niveles adecuados. Por la presente denuncia solicito que la DNCP en el ejercicio de sus atribuciones de contralor a los procesos de contrataciones públicas lleve adelante la pertinente investigación y oportunamente el sumario a las empresas involucradas, anulando en su caso los resultados de las precalificaciones y llamados afectados. ..." (Sic).----------

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

A efectos de clarificar lo denunciado, solicitamos justifiquen lo referido e informen sobre el estado del proceso de contratación, en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de esta Dirección, así como toda la documentación que consideren pertinente; en el plazo de **TRES (3) días hábiles**.----------

Se recuerda igualmente lo dispuesto en el Art. 18° de la Ley N° 3439/07 que establece: *"Las entidades, organismos y municipalidades colaborarán para la eficaz gestión en materia de contrataciones públicas y deberán proveer toda la información relacionada con la materia que sea requerida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)"*.----------

Se adjunta copia de la denuncia con siete (7) fojas.----------

Finalmente, esta Dirección se reserva el derecho de investigar de oficio y/o adoptar otras medidas pertinentes al caso, dentro del ámbito de su competencia.----

Atentamente,

Abg. **LAURA MACIEL**
Dirección Jurídica – DNCP

Abg. **LUIS GODOY DURIA**
Director Jurídico – DNCP